

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 1 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No.066 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la nulidad dentro de una investigación y se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	DPC 003-2019
INVESTIGADO(A)	DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ
CARGO	Asesora jurídica de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá D.C., para la época de los hechos.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	11 DE OCTUBRE DE 2016
FECHA DE HECHOS	Por establecer
HECHOS	<i>Presunta publicación extemporánea en el SECOP de las actuaciones administrativas que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato No. 266 de 2014.</i>
QUEJOSO	Informe entidad Distrito

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, disponer la terminación de la investigación dentro de la Investigación

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 2 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Disciplinaria adelantada.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante oficio N° 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite el informe preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

La Personería de Bogotá, remitió por competencia con Oficio 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, del resultado de la Auditoría 18, PAD – 2016, para que se continúe con el trámite.

Dentro de los hallazgos remitidos se encuentra el identificado con el número “2.1.3.2.2. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$30.979.342 por: debilidades en la etapa de planeación, publicaciones extemporáneas en el SECOP, establecer condiciones indebidas dentro del pliego de condiciones del proceso de contratación IDPC-LP-041-2014 y falta de soportes que sustenten el valor oficial del mismo, y deficiencias en la revisión de la coherencia y consistencia de la oferta económica, en lo que respecta al contrato 266 de 2014.*¹.

En lo referente a la publicación extemporánea de los actos administrativos emitidos durante la etapa de ejecución del Contrato N° 266 de 2014, se ordenó la apertura de investigación, en razón a lo siguiente:

Publicación extemporánea de las actuaciones administrativas en el SECOP

El IDPC realizó la publicación en el portal SECOP por fuera del término establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de

¹ Folio 39 CD Anexo 1 INFORME PRELIMINAR REG ID

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 3 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

20152, de los siguientes actos administrativos que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato 276 de 2014:

Prórroga No. 1 al contrato de obra No. 276 de 2014 de fecha 22 de julio de 2015, por un término de 2 meses y 15 días contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la prórroga No. 1 en el portal SECOP se realizó el día 9 de febrero de 2016, más de 6 meses después de surtida la actuación administrativa.

Prórroga No. 2 al contrato de obra No. 276 de 2014 de fecha 07 de octubre de 2015, por un término de 15 días calendarios contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la prórroga No. 2 en el portal SECOP se realizó el día 07 de junio de 2016, aproximadamente 8 meses después de surtida la actuación administrativa.

La adjudicación del proceso de selección IDPC-LP-037-2014 se llevó a cabo el día 23 de diciembre de 2014 a través de la Resolución No. 1266 de la misma fecha, sin embargo, la oferta del proponente adjudicatario fue publicado en el portal SECOP hasta el día 6 de julio de 2016, es decir, más de año y medio de surtida la actuación administrativa.

2. TRAMITE PROCESAL

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Por medio de Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019 se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación², y en el numeral tercero dispuso el desglose de los hallazgos dentro de los cuales se encuentra el hallazgo 2.1.3.2.1.
2. Por medio del Auto No. 003 del 25 de febrero de 2019 se ordenó la apertura de indagación preliminar respecto del hallazgo N° 2.1.3.2.1 y se decretaron pruebas.³

² Folio 1-10

³ Folio 23-35

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300140363</p> <p>Fecha: 27-10-2023</p> <p>Pág. 4 de 20</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3. Por medio del Auto No. 002 del 18 de noviembre de 2020 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la servidora pública DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ, en su condición de Asesora jurídica de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá D.C., para la época de los hechos.⁴
4. Por medio de Auto No. 0001 del 21 de enero de 2021, se autorizó la expedición de copias del expediente IDPC 003 de 2019 a solicitud de la investigada DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ.⁵
5. Auto 004 del 21 de marzo de 2023 por medio del cual se declara el cierre de la investigación disciplinaria y se corre traslado para alegatos precalificatorios.⁶

3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

1. Memorando 20191200019883 de 13 de marzo de 2019⁷, la Jefe Oficina Asesora de Control Interno remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno la siguiente información:

- - Informe preliminar de la Auditoria de Regularidad PAD 2016 Código 21 en 130 folios en el anexo número 1 (folio digital 40)
 - Entrega del oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoria de Regularidad PAD 2016 Código 21 en 1 folio, así como las respuestas a las observaciones en 157 folios anexo número 2 (folio digital 40)

⁴ Folio 65-

⁵ Folio 76-77

⁶ Folio 89-90

⁷ Folio 38-39

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 5 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- Plan de Mejoramiento formulado del hallazgo 2.1.3.2.2., así como, el seguimiento realizado por la Asesoría de Control Interno con corte a 31 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que la acción fue cerrada en la auditoria de regularidad 05 PAD 2018. En 2 tablas Excel anexo número 3 (folio digital 40)
2. Con memorando 20191100019930 de 13 de marzo de 2019,⁸ la Jefe Oficina Asesora Jurídica remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno la siguiente información
- Relación de los nombres de las personas que participaron en la elaboración de los estudios previos, pliego de condiciones y dirigieron el proceso de selección que dio origen al contrato No. 266 del 2014, indicando el cargo de la entidad y el rol desempeñado por cada uno de ellos, además de adjuntar los documentos correspondientes (folio 42)
 - La dependencia que tenía la responsabilidad de la publicación en el SECOP de los actos y documentos relacionados con la etapa precontractual y contractual del se encontraba en cabeza de la Asesora Jurídica, se anexa manual de funciones y se puede evidenciar la información en la página 24 y 25. (anexo 20 - folio 43 digital)
 - Se adjunta en pdf copia de los actos administrativos de designación de los supervisores e interventores del Contrato No. 266 de 2016. (anexo 19 folio 43 digital)
 - Copia del contrato de Interventoría 266 de 2014. (anexo 13 - folio 43 digital)
 - Se adjunta en PDF copia de los documentos que soportan técnica, económica y jurídicamente, las prórrogas y adiciones al contrato No. 266 de 2014. (Contrato 266 - folio 43 digital)
3. Se incorporaron al expediente copia de las Resoluciones Nos. 0127 del 18 de marzo de 2020, 133 del 27 de marzo de 2020, 143 del 8 de abril de 2020, 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 8 de mayo de 2020, 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 1 de junio de 2020, por medio de las cuales se dispuso en forma consecutiva, la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en atención a las

⁸ Folio 41

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 6 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

medidas establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital para atender la pandemia del Covid 19⁹.

4. Memorando 20205200060473 de 04 de diciembre de 2020, el Profesional Especializado de Talento Humano remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno la información relacionada con la hoja de vida de la exfuncionaria Diana Zoraida Pérez López ¹⁰.
5. Se adjuntó pantallazo de las actuaciones en SECOP¹¹.
6. Mediante memorial del 3 de mayo de 2023 la investigada presentó alegatos precalificatorios y allegó documentos¹².
7. Se incorporaron al expediente copia de las Resoluciones Nos. 0127 del 18 de marzo de 2020, 133 del 27 de marzo de 2020, 143 del 8 de abril de 2020, 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 8 de mayo de 2020, 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 1 de junio de 2020, por medio de las cuales se dispuso en forma consecutiva, la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en atención a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital para atender la pandemia del Covid 19¹³.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De la nulidad.

Que el debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos; pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La

⁹ Folio 46-61

¹⁰ Folio 70

¹¹ Folio 87 y 88

¹² Folio 95-112

¹³ Folio 46-61

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 7 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento disciplinario se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación, contrariando los derechos fundamentales del administrado; es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente.

En este orden de ideas, el artículo 29 de la Constitución Política establece la garantía del debido proceso, que comprende un conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de los operadores judiciales y administrativos; en cuanto constituyen derechos de los sujetos a investigar que se traducen; entre otras cosas, en la posibilidad de defenderse, presentar y controvertir pruebas e impugnar las decisiones que los afecten.

La Corte Constitucional al respecto ha sostenido: «*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*».

El artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, consagra como taxativos eventos de nulidad los siguientes:

“(…)

1. *La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
2. *La violación del derecho de defensa del investigado.*
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 8 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De igual manera, la ley en comento establece en su artículo 203, los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, los cuales se citan a continuación:

“No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.”

Dichos principios doctrinal y jurisprudencialmente se han determinado como, el principio de taxatividad o especificidad que indica que, causales de nulidad están taxativamente descritas en el ordenamiento jurídico, concretamente para nuestro caso en el artículo 202 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por corresponder a situaciones establecidas por el legislador.

El principio de trascendencia, que consiste en que la nulidad se alegue siempre y cuando la presunta irregularidad sustancial afecte la garantía de los sujetos procesales o menoscabe las bases fundamentales del proceso.

De igual manera el principio de naturaleza residual como *última ratio*, se considera que la declaratoria de nulidad es una medida extrema a la que se debe acudir siempre que no exista ningún otro instrumento procesal que permita subsanar la irregularidad presentada.

Por último, el principio de finalidad incumplida también denominado como instrumentalidad de las formas es considerado por la doctrina como: *“las ritualidades están destinadas a satisfacer determinadas finalidades del proceso y, por consiguiente, si a pesar de los defectos del acto este cumple con su objeto, no podrá recaer sobre él declaratoria de invalidez”*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 9 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Así mismo establece la disposición legal en comento en su artículo 204 que, en el evento que el operador jurídico advierta que el proceso adelantado se enmarca dentro de las causales expuestas anteriormente, podrá de oficio declarar la nulidad de lo actuado en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el acto procesal no se adecúe al cumplimiento de los fines y funciones del proceso.

Que adicional a lo expuesto la Corte Suprema de Justicia determinó en materia de nulidad:

“En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley: taxatividad;

«no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales: convalidación;

«Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento: trascendencia;

«no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que, a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado: instrumentalidad.

y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte: residualidad.”¹⁴

Que la actuación en materia disciplinaria, debe ceñirse conforme los principios de debido proceso, siendo este la obligación que le asiste al ente investigador de adelantar las investigaciones con observancia formal y material de las normas que

¹⁴ (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Mg. Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Proceso 32143, octubre 26 de 2011.).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 10 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

determinen la ritualidad del proceso, en los términos del código aplicable; así como el principio de favorabilidad que determina que en materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

De igual manera dentro de los preceptos legales encontramos que el desarrollo de la actuación disciplinaria debe atender el cumplimiento de los principios que rigen la materia como lo es el principio de celeridad, eficacia y economía procesal.

Una vez revisada la actuación surtida a la fecha en el expediente IDPC 003 - 2019, se observan algunas irregularidades que conllevan a la nulidad establecida en la Ley 1952 de 2019 cuyas causales y hechos se analizan a continuación para la expedición del presente acto, por la violación del derecho de defensa del investigado.

La oficina de Control Disciplinario Interno mediante Auto No. 003 del 25 de febrero de 2019 ordenó la apertura de indagación y dispuso el desglose de unos hallazgos¹⁵, indicando que la indagación concierne al “2.1.3.2.2. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$30.979.342 por: debilidades en la etapa de planeación, publicaciones extemporáneas en el SECOP, establecer condiciones indebidas dentro del pliego de condiciones del proceso de contratación IDPC-LP-041-2014 y falta de soportes que sustenten el valor oficial del mismo, y deficiencias en la revisión de la coherencia y consistencia de la oferta económica, en lo que respecta al contrato 266 de 2014.*”

Que a pesar de lo anterior mediante Auto No. 002 del 18 de noviembre de 2020 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria¹⁶ por medio del cual se declara el cierre de una investigación disciplinaria se determinó como hechos objeto de investigación los siguientes: “2.1.3.2.1. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de \$9.941.288 **por: considerar un asesor arqueólogo dentro la estructura de costos de administración del proceso IDPC-LP-037-2014,** publicar extemporánea las actuaciones administrativas, encomendar la vigilancia y control del contrato tanto a la Supervisión como a la Interventoría y planear inadecuadamente generando tiempo adicional al inicialmente pactado, en referencia con el contrato 266 de 2014.*”
(negritas fuera de texto)

¹⁵ Folio 23

¹⁶ Folio 65

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 11 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En el mismo auto, en la parte de HECHOS enuncian.

“Publicación extemporánea de las actuaciones administrativas en el SECOP.

El IDPC realizó publicación en el portal SECOP por fuera del término establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, de los siguientes actos administrativos que se suscribieron durante la etapa de ejecución el contrato 276 de 2014”

En las “CONSIDERACIONES DEL DESPACHO”¹⁷, agregaron que se ordenó la apertura en contra de la señora DIANA ZORAIDA PÉREZ por la “*Presunta publicación extemporánea en el SECOP de las actuaciones administrativas que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato No. 266 de 2014*”

Conforme lo precedente es necesario precisar que, el proceso disciplinario debe atender los principios rectores de debido proceso y derecho de defensa, investigación integral, presunción, igualdad, favorabilidad, presunción de inocencia, congruencia entre otros, sin embargo, de lo anterior se extrae que no existe congruencia en la descripción de los hechos objeto de indagación y los hechos materia de investigación, incluso en el mismo auto de apertura se enuncian dos hechos, entonces, se puede observar que se citan hallazgos y contratos disímiles, situación que impide dar claridad al proceso y por ende a la defensa que se pudiese adelantar por parte de la investigada.

Que en lo que respecta al principio de congruencia el Consejo de Estado ha manifestado

“El principio de congruencia entre la formulación del pliego de cargos y la decisión sancionatoria disciplinaria se refiere a la correspondencia que debe existir entre dichos actos en la denominación jurídica que se endilga al disciplinado. En tal virtud, se proscribire que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario atribuya una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos. El desconocimiento del principio de congruencia trae como consecuencia la posibilidad de invalidar la actuación por violación del debido proceso del

¹⁷ Folio 66

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 12 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

disciplinado. (...). En la medida en que la decisión de formulación de cargos constituye un acto provisional, el artículo 165 del CDU permite su variación luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo, pero tal modificación no es discrecional, sino que solo procede por error en la calificación jurídica o por la aparición de una prueba sobreviniente. Además, la decisión que en este sentido se tome también supone la obligación de notificación, de la misma forma en que se hace para el pliego de cargos, así como la de otorgar un nuevo término para solicitar y practicar otras pruebas. Una vez agotada la oportunidad procesal antes señalada, la autoridad disciplinaria no podrá modificar en la decisión sancionatoria elementos esenciales de la imputación tales como la conducta reprochada, la ilicitud sustancial o la culpabilidad. Esto implicaría la vulneración del principio de congruencia entre la imputación que pudo ser controvertida por el investigado y la realizada en el fallo disciplinario. Dicho acto constituiría una evidente vulneración del derecho al debido proceso administrativo del disciplinado, el cual no tendría oportunidad alguna para controvertir los aspectos objeto de la variación.”

Ahora bien, es claro que la jurisprudencia ha analizado la vulneración al principio de congruencia y en aras de salvaguardar los derechos constitucionales y legales de la investigada, el operador disciplinario evidenció incongruencias en los autos No. 003 del 25 de febrero de 2019 y No. 002 del 18 de noviembre de 2020, que por su falta de claridad no permiten especificar el comportamiento a cuál de los contratos hace referencia al momento de su realización, vulnerando el principio de legalidad, por cuanto no especifica la imputación y por consiguiente la tipicidad de la conducta.

Así mismo es prudente recordar que, conforme el principio de trascendencia se determinó que para que prospere la nulidad la presunta irregularidad sustancial debe afectar la garantía de los sujetos procesales o menoscabe las bases fundamentales del proceso, situación que ante la ambigüedad descrita en los actos mencionados da mérito para declarar la nulidad.

Para el cabal ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte de la investigada, el ente investigador en el momento de formular el pliego de cargos debe ser lo suficientemente claro en cuanto a los hechos investigados y las disposiciones legales presuntamente vulneradas y debe obedecer a las conductas objeto de investigación, para que, en el marco del proceso, con el acervo probatorio recaudado en el mismo, se pueda determinar si la conducta reúne los elementos que componen la responsabilidad disciplinaria, esto es, aquello que debe acreditar esta autoridad disciplinaria a efectos de imponer una sanción en el evento que esta ocurra.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 13 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En lo que concierne al ejercicio de derecho de defensa y contradicción se trae a colación los siguientes pronunciamientos.

“(…) Se incurre en violación del derecho de defensa si en la indicación de las disposiciones presuntamente infringidas, no se determina en forma clara el tipo disciplinario en el cual se enmarca la conducta objeto de reproche, en este caso, el deber o prohibición de los tantos regulados por los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, pues se impide una adecuada orientación del derecho de defensa en cuanto que al disciplinado le sería imposible cotejar la conducta descrita como irregular frente a la norma o normas que necesariamente la Administración le debe señalar como presuntamente infringidas.

Sobre el tema, el tratadista MIGUEL ROJAS GÓMEZ en su obra “Las Nulidades en el Proceso Disciplinario” con acierto señala: “En efecto, para que el disciplinado pueda ejercer a plenitud su defensa es menester que en el pliego de cargos se le indique, con absoluta nitidez, no sólo los hechos concretos que se le imputan como constitutivos de falta disciplinaria sino, además, las disposiciones presuntamente infringidas debidamente individualizadas, vale decir haciendo precisión acerca de la conducta con que resulta infringida cada norma (…).

“Más, a pesar de estar correcta la descripción de la conducta ilícita atribuida al disciplinado, se puede incurrir en idéntica conculcación de su derecho de defensa si la indicación de las disposiciones presuntamente infringidas no se hace en la forma arriba indicada, pues la indeterminación de éstas por lo regular impide la justificación de la conducta y, particularmente, la adecuada orientación de la defensa en cuanto pone al individuo en la necesidad de demostrar que con su comportamiento no ha violado ninguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico, o buena parte de ellas, lo que, a todas luces, resulta imposible.

“No en vano el ordenamiento se esmeró por describir detalladamente los comportamientos que desde el punto de vista disciplinario resultan sancionables por considerarlos contrarios a los propósitos oficiales. Semejante esfuerzo apunta inequívocamente a facilitar, de un lado la adecuación típica de la conducta reprochable por parte de la autoridad disciplinaria, y del otro, la adecuada preparación de la defensa por parte del disciplinado. La exigencia de la conducta típica de la conducta se erige, entonces, en la corteza protectora del individuo frente a la arbitrariedad de la autoridad disciplinaria” (Las Nulidades en el Proceso Disciplinario, Instituto de Estudio del Ministerio Público, páginas 25 y 26).

Así pues, aparece como consecuencia inmediata de la vigencia del debido proceso, el deber de adelantar el juzgamiento de las personas con observancia de las formas propias de cada juicio, con determinación de la responsabilidad de la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 14 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

conducta investigada y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, para hacer realidad el derecho de defensa, pues no de otra manera, conoce el disciplinado la presunta imputación jurídica de la cual debe defenderse.

De acuerdo con lo anterior, la falta de precisión y claridad frente a que deber se violó, o prohibición se incurrió por parte de los disciplinados, constituye una grave perturbación a los derechos fundamentales de los disciplinados del debido proceso y el derecho de defensa, pues aunque se describió la imputación fáctica frente a las normas legales infringidas, no se precisó la imputación jurídica, esto es, la norma del Código Disciplinario Único que describe la conducta disciplinaria en que posiblemente incurrieron los disciplinados, aspecto que tiene directa relación con el principio universal de legalidad, por el cual, ningún servidor público sólo puede ser sancionado o investigado disciplinariamente por comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización, razón por la cual en el asunto en estudio se configuran las causales de nulidad contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la ley 734 de 2002, y que imponen a la Sala Disciplinaria proceder a declarar la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, del pliego de cargos, salvo las pruebas allegadas y practicadas legalmente, debiéndose reponer, por parte del A-quo, la actuación que resulta afectada con la decisión."

Así las cosas la falta de claridad en la imputación de la conducta relevante para el momento de los hechos, conlleva sin lugar a dudas a afectar las garantías de los sujetos procesales en calidad de investigados, pues tal imprecisión le impide ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que exista forma alguna diferente a la nulidad para subsanar el vicio que se esgrime, lo cual se enmarca en el principio de trascendencia, que consiste en que la nulidad se alegue siempre y cuando la presunta irregularidad sustancial afecte la garantía de los sujetos procesales o menoscabe las bases fundamentales del proceso.

Del análisis en comento se concluye que es necesario anular el Auto No. 002 de 18 de noviembre de 2020, quedando sin validez las demás actuaciones surtidas con posterioridad a dicho acto, con el fin de determinar de manera clara los hechos materia de investigación para que la investigada pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción y evitar que se generen vicios en el procedimiento por incurrir en imputaciones anfibológicas, violadoras del derecho de defensa y del debido proceso y del principio de trascendencia, por afectar la garantía de los sujetos procesales, siendo oportuno declarar la nulidad en dicho aspecto conforme la causal segunda del artículo 202 de la Ley 1952 de 2019.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 15 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De otra parte, respecto de los argumentos expresados por la investigada la señora DIANA ZORAIDA PÉREZ LÓPEZ¹⁸ en su escrito de alegatos precalificatorios allegados el 3 de mayo de 2023, entre varias peticiones, solicitó que se declarara la configuración de dos causales de nulidad, 1. *“Por violación de derecho de defensa el investigado.”* y 2. *“Por irregularidad sustancial que afecta el debido proceso”*, argumentando lo siguiente:

- *“en la medida que de manera oscura e ilegal se solicita una prueba que a todas luces no le correspondía a la asesora jurídica proferir”*
- ...
- *“en la medida que, pese a carecer de competencia, la misma funcionaria, se arroga la competencia para emitir informe que consta en radicado N° 2019100019903 del 13 de marzo de ...”*

Conforme lo expuesto, no es necesario, ni posible entrar a examinar de fondo los argumentos alegados por la señora PÉREZ LÓPEZ, toda vez que, por sustracción de materia, los tópicos de alzada dirigidos a atacar la apertura quedan sin solidez, por cuanto como se dijo anteriormente, la presente actuación se encuentra viciada de nulidad por violación ostensible y manifiesta del mencionado derecho fundamental de defensa.

- De la caducidad.

Al respecto el parágrafo 2, del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida en la Ley 2094 de 2021, en el que indica:

“Parágrafo 2 del art. 265. Vigencia y derogatoria. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”

En tal sentido, este Despacho en observancia del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

¹⁸ Folio 97 reverso

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 16 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, observa este Operador Disciplinario que de conformidad al informe que dio inicio a esta queja, y teniendo **en cuenta los efectos jurídicos que se derivan de la declaratoria de nulidad que aquí se dispone**, considera esta Oficina que hay lugar a pronunciarse sobre el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria.

Al efecto, revisados los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, de acuerdo al resultado de la Auditoría 18, PAD – 2016, plasmados en el informe preliminar de Auditoría de Regularidad de la Contraloría de Bogotá D.C, se observa que los hechos de trascendencia disciplinaria se suscitan a la presunta publicación extemporánea en el SECOP de las actuaciones administrativas que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato No. 266 de 2014, así:

“Publicación extemporánea de las actuaciones administrativas en el SECOP.

El IDPC realizó la publicación en el portal SECOP por fuera del término establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, de los siguientes actos administrativos que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato 266 de 2014:

Prórroga No. 1 al contrato de interventoría No. 266 de 2014 de fecha 21 de agosto de 2015, por un término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del contrato. La publicación de la prórroga No. 1 en el portal SECOP se realizó el día 11 de septiembre de 2015, después del tercer día hábil de surtida la respectiva actuación.

Adición No. 1 al contrato de interventoría No. 266 de 2014 de fecha 10 de septiembre de 2015, adición por valor de \$34.421.492. La Publicación de la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 17 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

adición No. 1 en el portal SECOP se realizó el día 28 de septiembre de 2015, después del tercer día hábil de surtida la actuación administrativa.”¹⁹

En la respuesta otorgada por el Director General del IDPC el 21 de septiembre de 2016, se indicó lo siguiente:

En relación con el tema referente a la publicación extemporánea de las actuaciones administrativas en el SECOP y que son reiterativas en las observaciones 2.1.1.2.1 (numeral 1 y 9), 2.1.3.2.1, 2.1.3.2.2, 2.1.3.2.3, 2.1.3.2.4, 2.1.3.2.5, 2.1.3.2.8, 2.1.3.2.9, 2.1.3.2.10 y 2.1.3.2.12, la entidad informa que efectivamente durante el año 2015 las publicaciones en el SECOP fueron efectuadas de manera extemporánea contrariando lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP - del Decreto 1082 de 2015, sin embargo, la oficina asesora jurídica ha entendido la importancia de la publicación en término de todos sus actos administrativos contractuales y en la actualidad se han efectuado dichas publicaciones respetando los plazos estipulados en el Decreto anteriormente citado²⁰.

Por lo tanto, la contabilización de la conducta sería hasta la publicación de las actuaciones administrativas en el SECOP, que se hizo en la **prórroga N° 1 al contrato de interventoría N° 266 de 2014**, el 11 de septiembre de 2015 y para la **adición N° 1 al contrato de interventoría N° 266 de 2014**, el 29 de septiembre de 2015, siendo esta fecha última fecha, determinable como el último acto. Definido lo anterior, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde el momento en que realizó la publicación en el SECOP, es decir, 29 de septiembre de 2015.

En tal sentido, el término de 5 años de caducidad de la acción se configura desde la fecha anteriormente señalada y teniendo en cuenta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, por COVID 19: Resolución 0127 del 18 de marzo de 2020, Resolución 133 del 27 de marzo de 2020, Resolución 143 del 8 de abril de 2020, Resolución 155 del 27 de abril de 2020, Resolución 164 del 8 de mayo de 2020, Resolución

¹⁹ Folio 39 CD informe preliminar página 36

²⁰ Folio 39 CD informe preliminar página 156

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 18 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

176 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 191 del 1 de junio de 2020 el término vencía 16 de septiembre de 2022, según consta a folios 46 al 60.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014, radicado 0328 de 2012, se pronunció así:

“En definitiva, los cinco años de prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica. En el presente asunto, y para determinar si la conducta del señor Eugenio Tercero Gil Gil constituye una falta de carácter instantánea o permanente, es oportuno señalar que en virtud del principio de economía, es deber de la Administración previo al proceso de selección del contratista, realizar los estudios, diseños y proyectos requeridos para contratar, con el fin de evitar traumatismos en su curso. En efecto, el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, vigente para la época, establece que con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos correspondientes.

Así las cosas, la conducta por la que fue sancionado el actor, consiste en no efectuar los estudios previos para el suministro e instalación del sistema de alarma en las oficinas de la Entidad, la cual se consumó con la suscripción del contrato No. 050 de 28 de diciembre de 2001, siendo así se trata de una conducta de carácter instantáneo, a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción.”

El Código General Disciplinario establece que la actuación podrá terminarse anticipadamente, cuando aparezcan elementos de prueba indicativos de que, la acción disciplinaria no podía iniciarse o proseguirse, es decir, que no puede continuarse, por ejemplo, porque ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, circunstancia que se aviene a lo previsto en el artículo 32 *ibídem* al disponer las causales de extinción de la acción disciplinaria, entre las que se encuentra esta figura. Así mismo, el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, determina que, el archivo definitivo de la actuación, procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en ese Código Disciplinario Único.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300140363 Fecha: 27-10-2023 Pág. 19 de 20
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En conclusión, desde la época en que cesó el presunto comportamiento de trascendencia disciplinaria, esto es, 29 de septiembre de 2015, transcurrieron los cinco (5) años de que trata la norma, sin que se perfeccionara el auto de apertura de investigación, feneciendo para el Estado, su potestad sancionatoria.

En estas condiciones, la Oficina de Control Disciplinario Interno, da por terminada la presente actuación por el presunto hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital, por operar la caducidad en el presente caso. Por lo tanto, no procederá la apertura de investigación disciplinaria y se procederá a declarar la caducidad y se ordenará la terminación y archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE MANERA OFICIOSA LA NULIDAD de la actuación bajo examen, por afectación al derecho de defensa, a partir de la expedición del Auto No. 002 de 18 de noviembre de 2020, por haberse vulnerado la causal segunda establecida en la ley 1952 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, por las presuntas irregularidades presentadas en el hallazgo de la Contraloría Distrital, para la época de los hechos, relacionados con la *“Presunta publicación extemporánea en el SECOP de las actuaciones administrativas que se suscribieron durante la etapa de ejecución del contrato No. 266 de 2014”*, de conformidad a lo expuestos en la parte motiva.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300140363</p> <p>Fecha: 27-10-2023</p> <p>Pág. 20 de 20</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

TERCERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar No. 003 del 25 de febrero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 Ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

SEXTO: Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

Documento 20235300140363 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 27-10-2023 15:30:42
Proyectó:	VANESSA KATERIENE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno
 <p>ee9f43292eedb2c4a5bdf0b91416e7290924380a0c3c99c870f66da55ea93eb2 Codigo de Verificación CV: ab68d</p>	